



ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a las diez horas del martes diez de abril de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el oficio de Eugenio Morelos Espina, Síndico del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 19829. Conste

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil doce.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio del Síndico del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, mediante el cual amplía su demanda de controversia constitucional; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las diez horas de este día, y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno:

En el escrito de demanda, admitido por auto de veintinueve de diciembre de dos mil once, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

***“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y desaparición de poderes del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.***

***b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.***

***Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.***

***c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un***

**Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.**

**Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no existir razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.**

**d) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la suspensión de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San José Independencia, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV.**

**e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.**

**f) La determinación fáctica y/o inminente solicitud por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.**

**g) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente les corresponden al Municipio de San José Independencia, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 III y IV.**

**f) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San José Independencia, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

**La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, al que represento; Ayuntamiento que continúa funcionando y despachando todos y cada uno de los asuntos de su**



**competencia en el territorio municipal, entre otras funciones, la prestación de los servicios básicos públicos, en virtud de que no ha sido notificado de la inconstitucional e ilegal determinación que pretenden emitir las autoridades señaladas con anterioridad.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Es de precisar que este ayuntamiento se encuentra funcionando normalmente, en virtud de que su periodo constitucional de tres años culmina el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; además, de que en ningún momento ha sido notificado legalmente y mucho menos oído y vencido en juicio previo en el que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.”**

En su escrito de ampliación de demanda, el Síndico del Municipio actor impugna:

**“a) La petición verbal o escrita del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, formulada al Congreso del Estado, en el sentido de que el ente legislativo declare la suspensión o desaparición de poderes del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.**

**b) La petición verbal o escrita del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, formulada al Congreso del Estado, en el sentido de que el ente legitimado suspenda o revoque el mandato a los integrantes del Cabildo.**

**Dichas solicitudes de suspensiones y/o revocaciones de mandato y poderes municipales, fueron hechas sin respetar las formalidades esenciales de procedimiento, violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad”.**

De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de jurisprudencia números P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002 de rubros:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.”**

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro).

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS**

**PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, en la página mil trescientas ochenta y uno).

De conformidad con las tesis mencionadas, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos en la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

- a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes de que quede notificado el proveído mediante el cual se agregue al expediente la aludida contestación; y
- b) En cuanto a los **hechos supervenientes**, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

El Municipio actor amplía su demanda respecto hechos que aduce tuvo conocimiento “...**en fecha reciente**...”, manifestando al efecto lo siguiente:

**“1) Por diversos trámites realizados la semana próxima pasada (sic) a la fecha de suscripción de la presente, en el Congreso del Estado de Oaxaca, propios del cargo y representación que ostento, me enteré que el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, había solicitado al referido ente legislativo que suspenda o revoque el mandato a los integrantes de Cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, asimismo, el mencionado Director solicitó la suspensión o desaparición del referido Municipio.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2) **Dichas peticiones no emanan de un procedimiento seguido con las formalidades esenciales.**

3) **Los hechos narrados tienen el carácter de supervenientes, porque surgieron y tuve conocimiento de ellos en fecha reciente, por esa razón es dable que este Tribunal Constitucional tome conocimiento de ellos dentro de la presente controversia constitucional, porque tienen relación directa con los hechos planteados en la demanda.**

En el caso, los actos impugnados que el promovente identifica como **“petición verbal o escrita”, o “solicitudes de suspensiones y/o revocaciones de mandato y poderes municipales”**, supuestamente formuladas por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, al Congreso de dicha entidad federativa, no pueden considerarse como hechos supervenientes que válidamente deban incorporarse a la litis vía ampliación de demanda, a efecto de que este Alto Tribunal se pronuncie respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en virtud de que no constituyen actos definitivos sino, en su caso, se trata del inicio de un procedimiento no concluido.

Por tanto, su impugnación es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano la ampliación, con apoyo en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación lo previsto en la última parte del artículo 27 de la misma Ley, que establece: **“La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.”**

En efecto, de la lectura integral del escrito de ampliación de la demanda, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, que establece:

**“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:**

(...)

**VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;”**

En cuanto al principio de definitividad, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 12/99, que a la letra indica:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."**

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientos setenta y cinco, registro 194,292).

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del mencionado artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que **la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales**, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1) Que exista una vía legalmente prevista en contra del acto impugnado y que no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto;

2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto combatido; y,



**3) Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya **que los actos impugnados en la ampliación de demanda se refieren al supuesto inicio del procedimiento** de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de cabildo y suspensión o desaparición de los poderes del Ayuntamiento del Municipio actor, por lo que el promovente debe esperar el dictado de la resolución definitiva que, en su caso, se dicte por el órgano competente, para impugnarla en de vía controversia constitucional, tanto por vicios propios como por vicios cometidos durante el procedimiento.

Cabe mencionar que, si bien este Alto Tribunal en diversos precedentes ha sustentado el criterio de que el control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, lo cierto es que la parte actora debe esperar a que concluya el procedimiento de que se trata, para promover controversia constitucional en contra del acto definitivo por vicios propios y, en su caso, por todas las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen trascendido al resultado de la decisión, ya que será hasta entonces cuando pueda determinarse realmente una posible afectación al interés legítimo del Municipio actor; y de admitirse la ampliación de demanda respecto del supuesto inicio del procedimiento se llegaría al extremo de que necesariamente tendrían que impugnarse mediante ampliación de demanda, los posteriores actos intermedios, así como el acto definitivo, si el estado procesal del asunto lo permitiera, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional.

Por tanto, ante la **falta de definitividad de los actos impugnados**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se

instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis **P.LXXI/2004** del rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179,954).

Por lo expuesto y fundado, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda** que hace valer el Síndico del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

